



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00072 00

Asunto: inadmite

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P, se servirá manifestar el domicilio de las partes ya que no es claro para el despacho a que se refiere el ejecutante cuando indica **“la vecindad”**.

2. De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que dispone: **“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** (negrillas propias) y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

2.1 En el acápite de los hechos se servirá referenciar solo los que sirvan de soporte a la pretensión, pues de los enunciados hay algunos que no tienen relación con la pretensión ejecutiva que está incoando

3. Indica el numeral 4 del art. 82 del C.G.P **“lo que se pretende expresado con precisión y claridad”**, en este sentido y para una mejor comprensión del *petitum*, se servirá adecuar el acápite numerando en forma ordenada y

consecutiva cada pretensión, ya que se observa que se repite varias veces el numeral primero y los literales a, b y c, lo cual genera confusión.

4. El artículo 61 de la ley 1676 de 2013 indica que “*Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, **hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso***”

4.1. Atendiendo a la anterior disposición normativa, el ejecutante deberá indicar claramente en la demanda cual de los dos procedimientos desea entablar.

4.2. En caso de optar por el procedimiento regulado en el artículo 467 del C.G.P deberá aportar los requisitos estipulados en esta norma: “***se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda***”

4.3. En caso de optar por el procedimiento estipulado en el artículo 468 del C.G.P deberá aportar el certificado de vigencia del gravamen actualizado, con una fecha de expedición no superior a un mes, lo anterior debido a que el allegado data del 18 de diciembre de 2020.

5. El artículo 245 del C.G.P indica: “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. **Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***” (negrillas propias), en este sentido la parte ejecutante, deberá:

5.1. Indicará donde ese encuentra el original del título valor aportado en copia y que presenta para la ejecución; manifestará que lo aportará al despacho cuando sea requerido.

5.2. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid -19, sumado a las restricciones para acudir personalmente al despacho, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos valores que pretende ejecutar dentro del presente proceso.

6. De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 deberá informar la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas que anuncia para efectos de notificación de las ejecutadas y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aec61aa2d9299d688aed7df91f29f6f97d1997dc7155ffbc7c0f8fb6ca92101

Documento generado en 17/03/2021 06:05:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**